

CAMARA DE DE LA MESA DE	
18 NOV 2005	
SEC: 9	6114 HORA 13:28

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



MODIFICACIÓN CÓDIGO PENAL

ARTICULO 1º.- Incorpórase al Código Penal, en su Libro Segundo de los Delitos, Título 1: Delitos contra las Personas, Capítulo 2: Lesiones el Artículo 89 Bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 89 bis: Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años en el caso de las lesiones enunciadas en el artículo 89 de este Código y que fueran provocadas en ocasión de robo a persona mayor de sesenta y cinco años, o que se hallare privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera defenderse.

ARTICULO 2º.- Modifícase del Código Penal, en su Libro Segundo de los Delitos, Título 3: Delitos contra la integridad sexual, Capítulo 2: el Artículo 119, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuere menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;



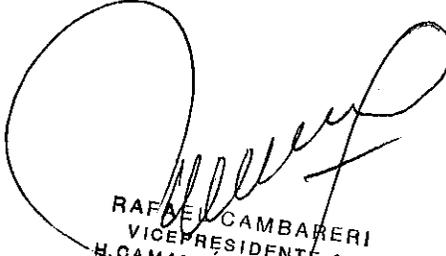
Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.
- g) El hecho fuere cometido contra persona mayor de sesenta y cinco años de edad.

En el supuesto del primer párrafo la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

ARTÍCULO 3º.- De forma.-


RAFAEL CAMBARERI
VICEPRESIDENTE 2º
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El tema que traigo a debate en procura de sanción es de una actualidad manifiesta, a la fecha de presentación de este proyecto podemos mostrar cifras alarmantes para los delitos cuyo aumento de penas proponemos, pero resulta aún más dramático si tenemos en cuenta las condiciones físicas y porque no también psíquicas de las víctimas, se trata de indefensas personas que superan los sesenta y cinco años de edad.

La realidad de esta convulsionada y violenta sociedad impone que los legisladores adecuemos el monto penal de delitos que ya son aberrantes por su propia naturaleza y que hoy por cotidianos y por las características personales de quienes resultan víctimas imponen la necesidad de dicho cambio

Por las razones expuestas y las que aportaré en el momento de su discusión en el recinto, es que vengo a solicitar el apoyo del cuerpo para la aprobación en esta Cámara del presente proyecto de ley.



RAFAEL CAMBARER
DIPUTADO DE LA NACION